



|                    |                                                                                                                                              |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>  | Acción de Tutela                                                                                                                             |
| <b>Demandante:</b> | Elmer Córdoba Rentería                                                                                                                       |
| <b>Demandado:</b>  | Constructora Diez Cardona S.A.S, Furel S.A, Construcciones Lezo S.A.S (Conforman La Unión Temporal Puentes Armenia) y la Alcaldía de Armenia |
| <b>Radicación:</b> | 63-001-41-05-001-2021-00255-00                                                                                                               |
| <b>Tema</b>        | Procedencia excepcional para el pago de acreencias laborales.                                                                                |

**Armenia, Quindío, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Elmer Córdoba Rentería**, en contra de **Constructora Diez Cardona S.A.S, Furel S.A, Construcciones Lezo S.A.S (Conforman La Unión Temporal Puentes Armenia)** y la **Alcaldía de Armenia**.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales de *“Minimo Vital, Vid, Calidad de Vida y Trabajo”*, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la parte de los accionados.

Para motivar la acción señaló que entre la Union Temporal Puentes Armenia y la Alcaldia de Armenia, le adeudan la liquidacion y pretaciones sociales en virtud al contrato suscrito con dichas entidades desde el 5 de mayo de 2018, hasta el 11 de octubre de 2018, devengando un salario quincenal de \$485.000.

Dijo ademas, que el dia 5 de marzo de 2019, presento ante el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional

del Municipio de Armenia reclamación para el pago de la respectiva liquidación.

Afirmó que hasta la fecha ninguna de las entidades accionadas ha pagado la liquidación, afectando consigo su derecho al mínimo vital en conexidad con el derecho al trabajo, calidad de vida y trabajo; finalizó diciendo que no cuenta con otro medio económico que permitan sustentar sus necesidades básicas como alimentación, salud, educación o vestuario.

Como pretensión, principalmente solicito que por medio de este mecanismo constitucional, las entidades demandadas cancelen respectivamente la liquidación que le corresponde. (Fls. 4 a 12, expediente digital, archivo 01).

En contestación, **CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S**, a través de la señora Ruth Fabiola González Oviedo, señaló que mediante Resolución 942 de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, efectuaron su nombramiento como depositario provisional; dijo que el 16 de octubre de 2020 recibió todo el inventario de la sociedad entregado por la SAE, en el cual se puede evidenciar que no se cuenta con ningún inventario de activos, información financiera, técnica, contractual o cualquier otra al momento de la entrega.

Asevero que ha tratado de solicitar información con las sociedades que conforman la Unión Temporal Puentes Armenia y la Sociedad de Activos Especiales, y que solamente recibió respuesta por parte de la Constructora Díez Cardona S.A.S.

Frente a los hechos señaló que, los periodos relacionados en la liquidación presentada por el accionante no corresponden con la prueba documental adjunta por aquel en el mismo trámite, dijo igualmente que la relación laboral terminó por liquidación del

contrato, que quien se encargaba de la administración de la Unión Temporal era la Constructora Diez Cardona S.A.S.

Dijo que la petición radicada por el accionante ante la Alcaldía de Armenia, no existe prueba en donde el ente territorial haya remitido la petición a la Unión Temporal Puentes Armenia, concluye su intervención, indicando que no han conculcado los derechos fundamentales del demandante, así como también consideran que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos de orden laboral y económicos, siendo competente el juez mediante la vía ordinaria laboral, en este mismo sentido se opusieron a las pretensiones. (Fls. 1 a 7, expediente digital, archivo 08).

En contestación, la **ALCALDÍA DE ARMENIA-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, se atuvo a las condiciones laborales mencionadas por el accionante en la tutela; manifestó que no tenía ningún vínculo contractual con aquel, puesto que mediante el contrato de obra pública 031 de 2015, se estableció que el municipio no tendría ningún tipo de relación laboral ni prestacional, ni con el contratista ni con el personal vinculado por esta.

Por último, se opuso a las pretensiones, debido a que es claro que la tutela no es el mecanismo idóneo para la reclamación de derechos inciertos y discutibles, que el accionante pretende se le reconozca en el presente trámite, puesto que el competente de dirimir el conflicto es el juez laboral. (Fls. 1 a 14, expediente digital, archivo 13).

Los accionados **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S** y **FUREL S.A**, no emitieron pronunciamiento alguno al presente trámite, pese que se les notifico oportunamente a los correos [gerencia@pro-obras.com](mailto:gerencia@pro-obras.com) y [furel@furel.com.co](mailto:furel@furel.com.co) respectivamente,

reportado en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades para notificaciones judiciales.

**Para resolver basten las siguientes**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente para que toda persona reclame la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, siempre que estos sean lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

El Decreto 2591 de 1991, que regula el instrumento de resguardo constitucional en comento, señala que es subsidiario o residual, de modo que no es procedente cuando existen otras vías o mecanismos para lograr el restablecimiento de las garantías que se estiman vulneradas. Al respecto, el artículo 6.º del decreto señala que *«la acción de tutela no procederá [...] cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»*.

Respecto a la subsidiariedad, según la jurisprudencia constitucional aquellos conflictos que como el aquí sucitado versen sobre el reconocimiento de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios ordinarios de defensa; empero ha admitido que se puede desplazar si el no pago de los emolumentos tienen como consecuencia directa la afectación del derecho fundamental al mínimo vital y de contera la producción de un perjuicio irremediable **(CC T-027 de 2003)**

La corte Constitucional delimita el “mínimo vital” como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otros, y comprende un componente cuantitativo, esto es garantizar la simple subsistencia, y uno cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. **(CC T-027 de 2003)**

También ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, entre ellos están: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. Frente al primer supuesto, se ha explicado que no es exigible la plena acreditación de que no se tienen otros ingresos pues eso sería una prueba imposible, bastando con que se aporten elementos que le permitan al juez inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador. En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha precisado que el incumplimiento debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo. **(CC T-618 de 2016)**

A partir de lo expuesto, y conforme con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago puntual y completo de las acreencias laborales adeudadas, que afecta en forma importante su mínimo vital.

En el caso que se analiza, mediante esta vía constitucional el accionante pretende que se ordene a Unión Temporal Puentes

Armenia y la Alcaldía de Armenia pagarle las acreencias y prestaciones laborales que se causaron presuntamente con ocasión de la relación laboral que los vinculó.

Así las cosas, respecto a esta pretensión, esta juzgadora advierte que el proponente quebrantó el principio de subsidiariedad que se analizó en líneas anteriores, dado que acudió directamente a la tutela para lograr el reconocimiento y pago de las acreencias y prestaciones laborales que Unión Temporal Puentes Armenia y la Alcaldía de Armenia le adeuda presuntamente, no obstante, pasó por alto que la vía preferente para estos fines es el proceso ordinario laboral que el capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé.

Así, es evidente que este juez de tutela no puede acceder a las pretensiones que el promotor formuló en el escrito inaugural ni ordenar el pago de las acreencias en cita, pues ello implicaría una intromisión en la órbita de competencia de la autoridad a la que corresponde definir este tipo de asuntos; además, el convocante no aportó pruebas que ameriten la flexibilización del principio de subsidiariedad aludido, su estado de vulnerabilidad y la configuración de un perjuicio irremediable.

De otra parte, si bien se invoca un perjuicio irremediable para que se disponga su protección, es necesario reiterar que es necesario acreditar que la medida que se requiere es urgente, impostergable, que el perjuicio que se avizora es inminente y que se trata de una grave vulneración a los derechos fundamentales; valga anotar que no porque la acción de tutela esté desprovista de formalidades, se puede exonerar a quien acude al amparo, demostrar los hechos en los que se funda. Maxime si se tiene en cuenta que los hechos a los que hace referencia en el escrito de tutela ocurrieron en el año 2018, por

lo cual, en esta oportunidad no se pueda presumir la vulneración del mínimo vital o la existencia de un perjuicio irremediable, anótese que la presunta vulneración no es actual ni eminente.

En este orden de ideas y conforme a lo expuesto en antecedencia es claro que para resolver la controversia planteada existe una vía legal idónea como es el trámite del proceso ordinario laboral respectivo y que al no evidenciarse circunstancias que determinen la procedencia excepcional de la acción constitucional, se debe declarar la improcedencia de la acción en razón a los principios de subsidiariedad y residualidad que comportan la acción de amparo.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **ELMER CÓRDOBA RENTERÍA** en contra de la **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S, FUREL S.A, CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S** (integrantes de la La Unión Temporal Puentes Armenia) **Y LA ALCALDÍA DE ARMENIA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado Electrónicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono**

**Juez**

**Laborales 001**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c646da350b0386f4579cc123facd2ba235edd0b4203580efc1  
3118b65ba2bc44**

Documento generado en 31/08/2021 04:14:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**